



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04102-2013-PA/TC
AREQUIPA
BERNARDINO CANAZA MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día de julio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de pleno de fecha 24 de mayo de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Canaza Miranda contra la resolución, de fojas 79, de fecha 31 de mayo de 2013 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que aun cuando ha laborado en la actividad minera y padece de silicosis e hipoacusia neurosensorial, la entidad emplazada se niega a otorgarle la pensión de jubilación solicitada.

La emplazada contestó la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, por haber cesado en sus labores en el año 1986, no acredita la modalidad en la cual se habría desempeñado y tampoco haber efectuado un mínimo de 10 años de aportaciones.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa declaró infundada la demanda por considerar que el demandante cesó en sus labores en el año 1986 y que no se encuentra acreditado que haya trabajado expuesto a los riesgos de peligrosidad, insalubridad o toxicidad.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que del Cuadro de Resumen de Aportaciones se advierte que el recurrente laboró por espacio de tres meses en el periodo de 1999, lo cual implicaría reconocer, conforme a lo prescrito por el Decreto Ley 19990, que la contingencia aconteció en el año 1999; sin embargo, no ha acompañado medio probatorio que acredite que en dicho periodo estuvo laborando en la actividad minera para poder considerarlo en sus alcances, pues es evidente que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04102-2013-PA/TC

AREQUIPA

BERNARDINO CANAZA MIRANDA

tiempo laborado hasta el año 1986 no podría tenerse en cuenta por corresponder a un periodo anterior a la vigencia de la Ley 25009. Asimismo, la Sala entendió que el demandante no acreditó haber laborado a tajo abierto, en mina subterránea o en centro de producción minera, ni haber estado expuesto a los riesgos de insalubridad, toxicidad y peligrosidad, por lo que no se acreditó la vulneración del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer de enfermedad profesional.

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. En la sentencia recaída en el Expediente 2599-2005-PA/TC, este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de *silicosis* (*neumoconiosis*) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que a los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, les asiste el derecho a la *pensión completa de jubilación*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04102-2013-PA/TC

AREQUIPA

BERNARDINO CANAZA MIRANDA

3. En el caso de autos, el demandante ha presentado copia del certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera del Madrigal-Sucursal en el Perú (f. 3), en el cual se señala que laboró en el asiento minero desde el 1 de setiembre de 1976 hasta el 28 de febrero de 1986. A su vez, del Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 11 de enero de 2011 (f. 4), se advierte que el accionante acredita al 31 de mayo de 1999, fecha de cese de sus actividades laborales, un total de 9 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Asimismo, se observa del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad 181-2010, de fecha *18 de octubre de 2010* (f. 5), que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud de Arequipa determinó que el recurrente padece de *silicosis e hipacusia neurossensorial bilateral severa*, con un 70 % de menoscabo en su salud.
5. Por lo tanto, al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, correspondiendo otorgarle una pensión de jubilación minera completa desde la fecha de expedición del documento médico mediante el cual se determinó que padece de la enfermedad profesional de silicosis, esto es, desde el *18 de octubre de 2010*, fecha de contingencia a partir de la cual se deberán abonar las pensiones devengadas con los intereses legales correspondientes; más aún cuando de la consulta en la página web ONP Virtual <<https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/PensConsBusquedaAction.do?tipoBusq=doc&modo>>, consta que el actor, en la actualidad, percibe pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional desde la mencionada fecha.
6. Para establecer el monto de la pensión que le corresponde percibir al recurrente, se precisa que este debe determinarse como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. En el caso concreto, como el demandante ha laborado en el interior de la mina se deberá considerar, en atención a lo establecido por la uniforme jurisprudencia de este Tribunal (Sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC), que el acceso a la pensión de jubilación se ha producido al haberse cumplido con el mínimo de aportaciones que exige la indicada modalidad.
7. En lo que se refiere a los intereses legales, estos deben ser liquidados de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional —lo cual no colisiona con lo prescrito en el artículo 1246 del Código Civil—, en el que el Tribunal ha establecido “(...) *que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil*”, lo cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04102-2013-PA/TC
AREQUIPA
BERNARDINO CANAZA MIRANDA

Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.

8. Por último, corresponde ordenar a la entidad demandada el pago de los costos procesales a favor del accionante, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida resolución mediante la cual se otorgue al actor pensión de jubilación minera completa de acuerdo con lo regulado en el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET STACIOLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL